

Dos. Incumbe asimismo al Gobernador General:

a) Promover, si procede, el ejercicio de las acciones legales que puedan corresponder a la Administración del Estado para impugnar ante los Tribunales Ordinarios y contencioso-administrativos, los acuerdos y disposiciones normativas de rango inferior a las leyes emanados por los órganos de las Comunidades Autónomas.

b) Informar al Gobierno en cuanto al ejercicio por éste de la facultad establecida en el artículo ciento cincuenta y cinco coma uno de la Constitución.

c) Proponer o informar al Gobierno respecto a la acción de impugnación prevista en el artículo ciento sesenta y uno coma dos de la Constitución.

d) Instar al Gobierno para el ejercicio de la función prevista en el artículo ciento cincuenta y tres, b), en relación con el artículo ciento cincuenta coma dos de la Constitución, sobre el ejercicio de las funciones delegadas por el Gobierno a la Comunidad Autónoma.

e) Mantener las necesarias relaciones de cooperación entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma, especialmente en los supuestos de competencias conjuntas o compartidas, y, en particular, en los que atañen a la ordenación general de la economía.

f) Asesorar al Gobierno sobre la transferencia o delegación de funciones y servicios estatales a favor de la Comunidad.

g) Informar regularmente al Gobierno sobre el ejercicio de sus funciones.

h) Cualesquiera otras competencias que se le atribuyan por norma legal o reglamentaria.

Artículo octavo.—En el marco de las competencias del Gobierno y de la Administración Civil del Estado corresponde a los Gobernadores Generales, en coordinación con los Gobernadores Civiles, adoptar las medidas oportunas para preservar el principio de igualdad y proteger el ejercicio de los derechos y libertades públicas de los españoles reconocidos en la Constitución y en las leyes.

Artículo noveno.—El Gobernador General convocará y presidirá la Comisión de Coordinación integrada por los Gobernadores Civiles de las provincias comprendidas en el territorio de la Comunidad. A las sesiones de esta Comisión podrán ser convocados los titulares de los órganos y servicios periféricos que estime oportuno el Gobernador General.

Artículo décimo.—Uno. Los Gobernadores Generales elevarán anualmente al Gobierno un informe sobre el funcionamiento de la Administración Civil del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma en que ejerzan su jurisdicción.

Dos. Asimismo podrán asistir a las reuniones del Consejo de Ministros para informar a éste, cuando sean convocados para, ello.

Artículo undécimo.—Uno. Los Gobernadores Generales recibirán a través de la Presidencia del Gobierno las instrucciones de carácter general precisas para el ejercicio de sus funciones.

Dos. Asimismo mantendrán la comunicación necesaria con los distintos Departamentos ministeriales, a los que podrán elevar informe sobre las cuestiones o asuntos de la específica competencia de aquéllos.

Artículo duodécimo.—En las Comunidades Autónomas cuyo ámbito no exceda de una provincia, el Gobernador General asumirá las competencias propias del Gobernador Civil.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Uno. Por los Ministerios de la Presidencia, Interior, Administración Territorial y por el Ministro Adjunto al Presidente para la Administración Pública, se elevará propuesta al Gobierno antes del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, sobre la estructura orgánica y de personal de los Gobiernos generales en las Comunidades Autónomas.

Dos. Sin perjuicio de lo que se disponga conforme a lo establecido en el apartado anterior, la Delegación del Gobierno de la Comunidad Autónoma estará constituida por el Gobernador General, la Secretaría General de la Delegación, un Abogado del Estado y un Asesor Económico, así como aquellos funcionarios que por su especialización y experiencia profesional se consideren necesarios, y podrán nombrar un número de Asesores no superior a tres que se registrarán por las normas aplicables a los Asesores de los titulares de los Departamentos ministeriales.

Tres. A propuesta de los Gobernadores Generales, los Departamentos ministeriales destinarán temporalmente a los Gobiernos Generales funcionarios que en la actualidad presten servicio en los Gobiernos Civiles o en las Delegaciones periféricas de los Ministerios y de sus Organismos autónomos.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

La coordinación de la Administración de la Hacienda Pública con las Comunidades Autónomas se realizará por los procedimientos establecidos en los Estatutos de Autonomía, en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y demás normas que los desarrollen. Por su parte, las relaciones del Ministerio de Hacienda con sus Delegaciones de ámbito territorial se registrarán por su normativa específica.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Se faculta al Ministro de la Presidencia para dictar, de acuerdo con los Ministros del Interior, Administración Territorial y Adjunto al Presidente para la Administración Pública, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto, a medida que vayan efectuándose los correspondientes nombramientos de Gobernadores Generales de las Comunidades Autónomas.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos ochenta,

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

22896

ACUERDO de 23 de julio de 1979 entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa, relativo a la cooperación en el campo de la Hacienda Pública.

El Gobierno del Reino de España
y
el Gobierno de la República Francesa,

Conforme a las disposiciones del artículo segundo del Acuerdo Complementario entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa para la aplicación del artículo VI del Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Técnica del 7 de febrero de 1969, firmado en Madrid el 28 de mayo de 1974,

Considerando las relaciones amistosas que unen a los dos países,

Deseosos de favorecer la cooperación científica y técnica en beneficio de ambos países,

Han convenido el siguiente Acuerdo:

ARTICULO 1

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa deciden cooperar en el campo de la Hacienda Pública, en materia de presupuesto y gasto público.

ARTICULO 2

Los temas que serán objeto de cooperación entre las dos Partes se establecerán por programas anuales por medio de un Intercambio de Notas por vía diplomática.

ARTICULO 3

La puesta en marcha de la cooperación se hará por medio de intercambio de información, de documentación, de especialistas y de becarios.

Estas actividades serán coordinadas, respectivamente, por los Ministerios de Economía y del Presupuesto en Francia y por el Ministerio de Hacienda en España.

ARTICULO 4

Los expertos y becarios enviados al territorio de la otra Parte para desarrollar los programas de cooperación concertados, se beneficiarán de las facilidades previstas en el artículo XVIII del Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Técnica de 7 de febrero de 1969.

Los gastos de los expertos y becarios designados para la ejecución de los programas a los que se refiere el párrafo precedente serán liquidados de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo Complementario de 28 de mayo de 1974.

ARTICULO 5

En el marco del Comité Especial creado por el artículo 3 del Acuerdo Complementario de 28 de mayo de 1974 será constituido un Subcomité encargado del control de la ejecución del presente Acuerdo y de la elaboración de las proposiciones de programas de cooperación. Los programas deberán ser aprobados por el Comité Especial y establecidos en la forma prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo.

A petición de una de las dos Partes, el Subcomité podrá reunirse entre las sesiones ordinarias del Comité Especial.

ARTICULO 6

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la firma y tendrá la misma duración que el Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Técnica de 7 de febrero de 1969.

Hecho en Madrid el 23 de julio de 1979, en cuatro ejemplares, dos en español y dos en francés, dando cada uno de los cuatro textos igualmente fe.

Por el Gobierno del Reino de España,
Marcelino Oreja Aguirre

Por el Gobierno de la República Francesa,
E. de Margerie

El presente Acuerdo entró en vigor el 23 de julio de 1979, día de su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de octubre de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

22897 REAL DECRETO 2239/1980, de 29 de agosto, por el que se autoriza la emisión y acuñación de moneda metálica.

Dentro del límite máximo que para la circulación de moneda metálica establezcan las Leyes de los Presupuestos Generales del Estado, el artículo cuarto de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda acordar la emisión y acuñación de moneda de las características fijadas en la propia Ley y, en particular: a) Su aleación, peso, forma y dimensiones; b) Las leyendas y motivos de su anverso y reverso, si bien las monedas de una peseta llevarán siempre la imagen del Jefe del Estado, así como el escudo nacional al dorso, y c) La fecha inicial de la emisión.

En uso de dicha autorización se considera conveniente la emisión y acuñación de monedas que, por las fechas de su puesta en circulación próximas o coincidentes con el Campeonato Mundial de Fútbol de mil novecientos ochenta y dos, a celebrar en España, parece oportuno que entre sus motivos contengan alusiones conmemorativas o recordatorias del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se dispone la acuñación de monedas de las que componen el sistema monetario metálico establecido por el artículo segundo de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, con los valores faciales de cien, cincuenta, veinticinco, cinco y una pesetas, y de cincuenta céntimos.

Artículo segundo.—Las características de las monedas cuya acuñación se dispone, relativas a composición, peso, forma y dimensión, serán las que para las de sus respectivos valores se establecen en el artículo segundo del Decreto tres mil cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre.

Dichas monedas ostentarán en su anverso la efigie de Su Majestad el Rey y la cifra del año de emisión, y en su reverso el valor de la moneda y motivos alusivos al Campeonato Mundial de Fútbol.

Las monedas de una peseta tendrán las características establecidas en el artículo cuarto de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo.

Artículo tercero.—Dentro del límite máximo señalado en la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, aprobatoria de los Presupuestos Generales del Estado de mil novecientos ochenta, para la circulación de moneda metálica, las cantidades a emitir, en el presente ejercicio, que se pondrán en circulación en la forma prevista por el artículo sexto de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, serán las siguientes:

De cincuenta céntimos: Cinco millones de piezas, o sea, dos millones quinientas mil pesetas.

De una peseta: Doscientos millones de piezas, o sea, doscientos millones de pesetas.

De cinco pesetas: Setenta y cinco millones de piezas, o sea, trescientos setenta y cinco millones de pesetas.

De veinticinco pesetas: Treinta y cinco millones de piezas, o sea, ochocientos setenta y cinco millones de pesetas.

De cincuenta pesetas: Quince millones de piezas, o sea, setecientos cincuenta millones de pesetas, y

De cien pesetas: Cinco millones de piezas, o sea, quinientos millones de pesetas.

Artículo cuarto.—Las monedas objeto del presente Real Decreto serán admitidas en las Cajas Públicas sin limitación y, entre los particulares, cualquiera que sea la cuantía del pago, con los límites siguientes:

Uno. Monedas de cincuenta céntimos, hasta veinticinco pesetas.

Dos. Monedas de una peseta, hasta cincuenta pesetas.

Tres. Monedas de cinco pesetas, hasta ciento cincuenta pesetas.

Cuatro. Monedas de veinticinco pesetas, hasta doscientas cincuenta pesetas.

Cinco. Monedas de cincuenta pesetas, hasta doscientas cincuenta pesetas.

Seis. Monedas de cien pesetas, hasta mil pesetas.

Artículo quinto.—Las referidas monedas se acuñarán por cuenta y beneficio del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, quedando autorizado el Ministerio de Hacienda para otorgar los anticipos destinados a cubrir los respectivos costos de producción.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Hacienda:

a) Para establecer, dentro del límite máximo fijado en el artículo tercero de este Real Decreto, el desarrollo de los planes de fabricación y acuñación.

b) Para aprobar los diseños de anverso y reverso de las monedas a acuñar.

c) Para determinar la fecha en que deban ser puestas en circulación las monedas a que se refiere este Real Decreto, y

d) Para dictar las disposiciones que se precisen para la ejecución del presente Real Decreto.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

22829 ORDEN de 10 de octubre de 1980 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación (Conclusión.) NTE/EHB, «Estructuras de hormigón armado: vigas balcón». (Conclusión.)

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), y el Real Decreto 1650/1977, de 10 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, y previo informe del Ministerio de Industria y Energía y del Consejo de Obras Públicas y Urbanismo,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE/EHB, «Estructuras de hormigón armado: vigas balcón». (Conclusión.)

Art. 2.º La presente Norma Tecnológica de la Edificación regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento.

Art. 3.º La presente norma, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrá ser utilizada a efectos de lo establecido en el Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre, con la excepción prevista en la disposición final tercera del Real Decreto 1650/1977, de 10 de junio, sobre normativa básica de la edificación.

Art. 4.º En el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado» podrán ser remitidas a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda (Subdirección General de la Edificación, Servicio de Normativa) las sugerencias y observaciones que puedan mejorar el contenido o aplicación de la presente norma.

Art. 5.º Estudiadas y, en su caso, consideradas las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma aprobada por la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de octubre de 1980.

SANCHO ROF

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Vivienda.